



RADICADO : 2021-546
PROCESO : RESIDUAL
DEMANDANTE : UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO : CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA
PROVIDENCIA : AUTO 21/02/2022- AUTO COMISIONA

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, paso a su Despacho el presente proceso residual, con escrito de subsanación presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 21 de 2022.

CARMEN CECILIA CUETO CASTRO
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. –
Barranquilla, febrero veintiuno, (21) de dos mil Veintidós (2022).

RADICADO : 2021-546
PROCESO : RESIDUAL
DEMANDANTE: UNIFIANZA
DEMANDADO : CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA
PROVIDENCIA : AUTO 21/02/2022- COMISIONA

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el escrito de subsanación en el presente proceso residual, presentado por el apoderado judicial del demandante.

2. CONSIDERACIONES

Subsanada en debida forma la presente solicitud, procede el Despacho a emitir decisión respecto de la admisión de la misma.

Sobre el particular, el artículo 69 de la Ley 466 de 1998, consagra:

“ARTICULO 69. CONCILIACION SOBRE INMUEBLE ARRENDADO.

<Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, artículo 5o.> Los Centros de Conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

Dando aplicación a la norma en cuestión, se advierte que, la autoridad judicial se encuentra facultada para comisionar a la autoridad competente en aras de obtener la entrega del bien arrendado.

Para ello, se torna necesario que se cumplan los presupuestos indicados en el artículo precitado, esto es:

- Que la solicitud provenga del Centro de Conciliación que expidió el acta de conciliación pretendida
- Que exista un Acta de conciliación respecto de la entrega de bien inmueble dado en arriendo, en la que se haya consagrado la facultad de ejercer el mecanismo indicado en el artículo 69 de la Ley 466 de 1998.



RADICADO : 2021-546
PROCESO : RESIDUAL
DEMANDANTE : UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO : CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA
PROVIDENCIA : AUTO 21/02/2022- AUTO COMISIONA

Revisado como se tiene el expediente, los prenombrados requisitos de avizoran colmados así:

- Que la solicitud provenga del Centro de Conciliación que suscribió el acta de conciliación pretendida: El Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, expidió el Acta de Conciliación del caso No. 129913: UNIFIANZA S.A., ARAUJO Y SEGOVIA Y CRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA Y OTROS adiada 30 de abril de 2021, y en comunicado de fecha junio 25 de 2021, el referido Centro de Conciliación eleva solicitud así:

“Ante el incumplimiento del acuerdo conciliatorio celebrado en éste Centro de Conciliación y de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 446, por solicitud de parte, me permito enviar a su Despacho los siguientes anexos, para que se comisione a la autoridad competente la realización de la diligencia de entrega del inmueble tal como lo establece la norma anteriormente mencionada, así:

1. Primera copia del Acta de Conciliación celebrada el día 30 de abril del año 2021 a las 16:30 horas, entre UNIFIANZA S.A. de un lado, con el señor CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA en calidad de arrendatario, así como la sociedad ARAUJO & SEGOVIA S.A como arrendadora del otro lado; relacionada con el incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado sobre el inmueble UBICADO EN VILLA CAROLINA CALLE 96 NO.71-37 TORRE 6 APTO 204 CONJUNTO RESIDENCIAL BORA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA y tenencia material del inmueble.

2. Copia de la comunicación de fecha 25 de junio del año 2021 suscrita por el Dr. IVAN DARIO SALAGADO ZULUAGA en su calidad de representante legal de UNIFIANZA S.A. y mediante la cual informa el incumplimiento de las obligaciones objeto de la conciliación, consagradas en el acuerdo conciliatorio antes mencionado solicitando dentro de la misma nuestra gestión para poner en conocimiento de la autoridad competente la ocurrencia del hecho, tal como lo establece el artículo 69 de la Ley 446 de 1998”.

- Que exista un Acta de conciliación respecto de la entrega de bien inmueble dado en arriendo, en la que se haya consagrado la facultad de ejercer el mecanismo indicado en el artículo 69 de la Ley 466 de 1998: En acta de conciliación referenciada, se pactó:

QUINTO: El señor CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA en calidad de arrendatario dentro del contrato de arrendamiento del inmueble UBICADO EN VILLA CAROLINA CALLE 96 NO.71-37 TORRE 6 APTO 204 CONJUNTO RESIDENCIAL BORA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, por medio de esta acta se compromete a que en caso de cualquier incumplimiento a lo pactado en audiencia y consignado en este documento en cuanto al pago de las sumas señaladas en la cláusula primera o en cuanto al pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de mayo del año 2021 según los plazos establecidos



RADICADO : 2021-546
PROCESO : RESIDUAL
DEMANDANTE : UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO : CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA
PROVIDENCIA : AUTO 21/02/2022- AUTO COMISIONA

en el acuerdo conciliatorio, o los cánones futuros en los términos estipulados en el contrato de arrendamiento, dará lugar a la entrega del inmueble a los 30 días calendario siguientes a la fecha que se genere el incumplimiento, la cual se realizará a las 4:00 p.m. y directamente a UNIFIANZA S.A. o a quien ésta designe para el efecto. Además, que la entrega se realizará en el inmueble arrendado UBICADO EN VILLA CAROLINA CALLE 96 NO.71-37 TORRE 6 APTO 204 CONJUNTO RESIDENCIAL BORA DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA cuyos linderos constan en el contrato de arrendamiento.

Así mismo el parágrafo segundo del artículo 5, del acta indica:

“PARAGRAFO SEGUNDO: En caso de incumplimiento de la entrega del inmueble referido, se dará aplicación a lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 446 de 1998, para lo cual solo bastará el aviso de la arrendadora para adelantar la diligencia de restitución.”

En ese estado de las cosas, encuentra el Despacho que, en aplicación del artículo 69 de la Ley 466 de 1998, procede admitir la solicitud elevada por la parte demandante.

En ese orden de ideas, con las aclaraciones previas y, encontrando cumplidos los requisitos conforme la normatividad aplicable, por ser procedente, se comisionará a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA a fin de que se practique la diligencia de entrega del inmueble arrendado ubicado en el Barrio VILLA CAROLINA en la CALLE 96 NO.71-37 TORRE 6 APTO 204 CONJUNTO RESIDENCIAL BORA de la ciudad de BARRANQUILLA, al ser dicha entidad quien actualmente tiene a cargo el reparto de las comisiones para diligencias como las que nos ocupan.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente solicitud promovida por UNIFIANZA S.A. contra CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA, para comisión de entrega de bien inmueble arrendado, ubicado en el Barrio VILLA CAROLINA en la CALLE 96 NO.71-37 TORRE 6 APTO 204 CONJUNTO RESIDENCIAL BORA de la ciudad de BARRANQUILLA, en los términos del artículo 69 de la Ley 466 de 1998, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.
2. Para realizar la diligencia con base en lo autorizado en el Art. 69 de la Ley 466 de 1998, se comisiona a la SECRETARÍA DE GOBIERNO DE BARRANQUILLA, para que lleve a cabo la diligencia entrega de bien arrendado. El comisionado tiene las mismas facultades del comitente con relación a la diligencia que se le ha delegado. A la comisión se le anexará copia de este auto y del Acta de Conciliación.



RADICADO : 2021-546
PROCESO : RESIDUAL
DEMANDANTE : UNIFIANZA S.A.
DEMANDADO : CHRISTIAN DAVID RODRIGUEZ CORREA
PROVIDENCIA : AUTO 21/02/2022- AUTO COMISIONA

Líbrese los oficios y despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

3.- RECONOCER PERSONERIA, al Dr. KEVIN ALBERTO PADILLA GAMERO, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DILMA ESTELLA CHEDRAUI RANGEL
Juez

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e3b95ec12849cd7437aad9cae58cae3d1c5e0d3ed610461ae8b88fcdfd9c2e**

Documento generado en 21/02/2022 09:03:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>